

JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: ANÁLISIS DE LOS CASOS ENTABLADOS CONTRA CHILE

Jurisdiction of the International Court of Justice: analysis of the cases against Chile

GABRIELA TERESITA MASTAGLIA*

Pontificia Universidad Católica de Argentina
Paraná, Argentina

RESUMEN: El presente trabajo aborda el análisis de la problemática de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a partir de los casos planteados ante dicho tribunal contra Chile. Desde esa perspectiva y encuadre del análisis se examina la jurisprudencia de la Corte sobre aspectos procesales relativos a su competencia, específicamente, sobre la procedencia de un pronunciamiento preliminar o en oportunidad de expedirse sobre el fondo del asunto atendiendo a las dificultades surgidas de la aplicación del artículo VI del Pacto de Bogotá, así como de la determinación del “objeto” de la diferencia que debe efectuar la Corte para decidir sobre su competencia y sus efectos en la sentencia definitiva del caso.

PALABRAS CLAVE: Corte Internacional de Justicia, Jurisdicción, Pacto de Bogotá.

* Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Público del Departamento de Derecho y Adjunta a cargo de las Cátedras de Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales del Departamento de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Facultad “Teresa de Ávila” de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Paraná, Argentina. Doctora en Ciencias Jurídicas. Correo electrónico: <gtmastaglia@gmail.com>.

Comentario de jurisprudencia recibido el 29 de octubre de 2015 y aprobado el 11 de abril de 2016.

ABSTRACT: *This work analyzes the jurisdiction of the International Court of Justice through the cases against Chile submitted to that tribunal. From that perspective and framework it is examined the jurisprudence of the Court concerning procedural matters on its competence, in particular, whether in the circumstances of the case, an objection lacks an exclusively preliminary character or the Court must reserve its decision on this issue for further proceedings, considering the difficulties relating to the application of article VI of the Pact of Bogotá and the determination of the subject-matter of the dispute by the Court in order to decide about its jurisdiction and its effects on the final judgment.*

KEYWORDS: *International Court of Justice, Jurisdiction, Pact of Bogotá.*

I. LOS CASOS PLANTEADOS CONTRA CHILE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La República de Chile (de aquí en más Chile) ha sido llevada ante la Corte Internacional de Justicia (de aquí en más la Corte) en tres oportunidades. La primera fue en el año 1955 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de aquí en más el Reino Unido); la segunda, en 2008 por la República de Perú (de aquí en más Perú)¹; y la tercera, en 2013 por el Estado Plurinacional de Bolivia (de aquí en más Bolivia).

En todos los casos la cuestión de fondo versaba sobre reclamos territoriales, pero en solo dos de ellos Chile objetó la jurisdicción de la Corte, específicamente en los casos entablados por el Reino Unido y Bolivia.

En el caso *Antártida (Reino Unido v. Chile)*², la cuestión en *litis* versaba sobre la soberanía sobre ciertas islas y territorios en la Antártida ubicados entre los 53° a 80° de longitud oeste y al sur de los 58° de latitud sur.

Chile no había emitido la declaración contemplada en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (de aquí en más el Estatuto) ni había aceptado por ningún otro acuerdo la jurisdicción de la Corte respecto de la cuestión planteada, por lo que el Reino Unido apeló al denominado *forum prorogatum*. Chile no aceptó la jurisdicción de la Corte por lo que

¹ *Perú v. Chile* (2014).

² *Reino Unido v. Chile* (1956).

esta dispuso la remoción del caso de la lista de casos por orden de fecha 16 de marzo de 1956.

En el caso *Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile)*³, conforme los términos en que interpretó la Corte la solicitud de incoación del procedimiento presentado por Bolivia, el objeto de la disputa versa sobre la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, en su caso de ser así, si Chile no ha cumplido con dicha obligación.⁴

La competencia de la Corte para entender en el caso fue sustentada por Bolivia en las disposiciones del Pacto de Bogotá y objetada por Chile con fundamento en ese mismo tratado por entender que el objeto del diferendo era un asunto ya resuelto entre las partes. Chile sostenía que las cuestiones en litigio eran, en verdad, la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al Océano Pacífico.⁵ La Corte entendió por el contrario que la solicitud se centraba en la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia y no el derecho de este país a un acceso soberano.

³ *Bolivia v. Chile* (2015a).

⁴ Así en el fallo se dice: “34. *In view of the foregoing analysis, the Court concludes that the subject-matter of the dispute is whether Chile is obligated to negotiate in good faith Bolivia’s sovereign access to the Pacific Ocean, and, if such an obligation exists, whether Chile has breached it*”. (Traducción de la autora: 34. A la luz de lo precedente, la Corte concluye que el objeto del diferendo reside en la cuestión de saber si Chile tiene la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, de ser ello afirmativo, si Chile ha faltado a esa obligación).

⁵ La posición de Chile es tomada del fallo de la Corte para evitar interpretaciones de la objeción de Chile de carácter personal y de esa forma ajustarse a lo que ese tribunal entendió para una mejor comprensión de su decisión. Así, la Corte dijo: “22. *In its preliminary objection, Chile claims that, pursuant to Article VI of the Pact of Bogotá, the Court lacks jurisdiction under Article XXXI of the Pact of Bogotá to decide the dispute submitted by Bolivia. Chile maintains that the matters at issue in the present case are territorial sovereignty and the character of Bolivia’s access to the Pacific Ocean*”. (Traducción de la autora: “22. En su excepción preliminar, Chile afirma que, por efecto del art. VI del Pacto de Bogotá, la Corte no tiene competencia en virtud del artículo XXXI de este mismo instrumento para pronunciarse sobre el diferendo sometido por Bolivia. Sostiene que las cuestiones en litigio en el presente caso son la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al Océano Pacífico”).

II. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. ATRIBUCIÓN FACULTATIVA

El término competencia (en el texto en español del Estatuto) o *jurisdiction* (en el texto en inglés del Estatuto) refiere a la facultad de la Corte para decidir en un caso que se le someta a su consideración.

Si bien se suele caracterizar a la jurisdicción de la Corte como “obligatoria”, lo cierto es que es voluntaria o facultativa puesto que para que la Corte cuente con competencia para decidir un caso es necesaria una aceptación previa de la misma por los Estados, no siendo suficiente el hecho de ser parte en el Estatuto. La razón de tal regla se encuentra en que los Estados son soberanos y no pueden ser obligados a someterse a un determinado sistema o medio de solución de controversia sin que medie su consentimiento para ello.

En este sentido es dable recordar la regla establecida en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), en la cual se expresa que el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios, así como que el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Por ello, si bien el Estatuto de la Corte (en adelante el Estatuto) forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y todos los miembros de dicha organización son *ipso facto* partes en el Estatuto, tal circunstancia no implica la aceptación automática de la competencia de la Corte para los Estados partes en ambos documentos. A tal efecto resulta necesario que los Estados acepten la jurisdicción de la Corte por otro acto internacional (artículos 92 y 93, inc. 1° de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 36 del Estatuto).

Los Estados pueden emitir una declaración unilateral en cualquier momento por la que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico. Esa declaración debe ser remitida para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes en el Estatuto

y al Secretario de la Corte (artículo 36, inc. 2 y 4 del Estatuto). La disposición del artículo 36, inc. 2 del Estatuto es conocida como “cláusula facultativa”.⁶

Al mes de octubre de 2015, 72 Estados han depositado la declaración del artículo 36, inc. 2 del Estatuto, entre los que no se cuentan ni Chile, ni Bolivia. Perú y el Reino Unido han depositado la misma; Perú en el año 2003 y el Reino Unido en el año 2014.⁷

La declaración antes referida no es la única forma admitida para la aceptación de la competencia de la Corte.

El artículo 36 inc. 1° del Estatuto establece que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las Partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes.

Pese a la referencia que se efectúa a “*todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas*”, ningún artículo de la misma contempla tales asuntos que habiliten la jurisdicción obligatoria de la Corte para los Estados miembros de la organización.

La segunda modalidad de aceptación de la jurisdicción de la Corte para los Estados es mediante la celebración de tratados multilaterales (v.g. el Pacto de Bogotá de 1948) o bilaterales (v.g. el Estatuto del Río Uruguay de 1975), por el cual las partes acuerdan someter las controversias que se contemplen en dichos tratados a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 40 inc. 1° del Estatuto también contempla la aceptación de la jurisdicción de la Corte por medio de un acuerdo especial denominado “*compromiso*” celebrado entre los Estados por el cual convienen en someter el caso a la Corte. El compromiso se utiliza para un asunto determinado que ha nacido antes de que las partes hayan decidido someterlo al Tribunal mediante un acuerdo concreto entre ellas. Constituye un reconocimiento de las partes de la existencia del conflicto y un convenio para que sea resuelto por la Corte. Define en general el objeto de la disputa y las bases sobre las cuales la Corte debería emitir su decisión.⁸ Cabe citar como ejemplo en el ámbito americano de esta modalidad de aceptación de la jurisdicción de la

⁶ KOROMA (1997) pp. 434 y 435; DIEZ DE VELASCO (2005) pp.938 y 939.

⁷ Conforme los datos oficiales brindados por la Corte Internacional de Justicia. Disponibles en: <<http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=3>>.

⁸ KOROMA (1997) pp. 434 y 435; DIEZ DE VELASCO (2013) pp. 1004.

Corte el caso *Diferendo fronterizo, terrestre, insular y marítimo (El Salvador v. Honduras, interviniendo como tercero Nicaragua)*.⁹

La última posibilidad es a través del *forum prorrogatum* contemplado en el artículo 38, inc. 5 del Reglamento de la Corte. En tal supuesto no media previamente a la presentación de solicitud de incoación del procedimiento la aceptación de la jurisdicción de la Corte en el caso por parte del Estado contra el cual se dirige.¹⁰ La solicitud no será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate. En ese caso se transmite la solicitud a ese Estado. Si acepta la jurisdicción de la Corte, esta podrá decidir sobre el diferendo que le es sometida. Caso contrario, no se prosigue con el procedimiento.

Las cuestiones sobre la competencia de la Corte se deciden por ese tribunal. Pueden ser opuestas por medio de la interposición de una medida preliminar. También una vez presentada la solicitud y después de que el Presidente se haya reunido y celebrado consultas con las partes, la Corte podrá decidir la necesidad de pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado (artículo 36 inc. 6 del Estatuto y artículo 7 incs. 1° y 2° del Reglamento).

Interpuesta la excepción preliminar no se prosigue con el procedimiento sobre el fondo, se sustancia el trámite previsto en el artículo 79 del Reglamento y la Corte decidirá el rechazo o la admisión de la excepción. En el primer caso, se continúa el trámite del procedimiento de fondo.

Cabe la posibilidad, sin embargo, que la Corte se pronuncie sobre su competencia al examinar el fondo del diferendo planteado ya sea por efecto de un acuerdo de partes o porque la Corte entiende que por las características del caso la excepción no tiene un carácter exclusivamente preliminar (artículo 79 incs. 9 y 10 del Reglamento).

Lo expresado justifica los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud de incoación del procedimiento, esto es, que en la misma se consignen los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte, la naturaleza precisa de lo demandado y una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda

⁹ *El Salvador v. Honduras* (1992).

¹⁰ KOROMA (1997) pp. 442 y 444.

(artículo 40 inc. 2 del Reglamento), cuestiones todas estas sobre las que se volverá *infra*.

III. EL CASO ANTÁRTIDA. *FORUM PRORROGATUM*

En 1955, ni el Reino Unido ni Chile se encontraban vinculados por un acuerdo internacional que habilitara la jurisdicción de la Corte en un caso entre ellos. Tampoco hacia aquella época habían depositado la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte del artículo 36 del Estatuto. De hecho aún hoy Chile no ha emitido una declaración en ese sentido. Por todo lo cual la jurisdicción de la Corte no alcanzaba a ninguno de los Estados.

Ello explica que el Reino Unido apelara al mecanismo previsto para el *forum prorogatum*, presentando la solicitud de incoación del procedimiento, la que comunicada a Chile originó el rechazo de la jurisdicción por este país y la remoción del caso de la lista de casos.¹¹

IV. EL CASO OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO

1. *El Pacto de Bogotá*

Tal como se indicó precedentemente, ni Chile ni Bolivia han depositado la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte prevista en el artículo 36 del Estatuto. Tampoco han acordado entre ellos un compromiso o un acuerdo internacional específico para el caso en *litis*, aceptando dicha jurisdicción. El sustento jurídico de la competencia de la Corte fue el denominado Pacto de Bogotá.

El Pacto de Bogotá se ha invocado para sostener la jurisdicción de la Corte en reiteradas oportunidades por fuera de los casos entablados contra Chile por Perú y Bolivia (v.g. en los casos *Concerniente a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*¹²; *Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua*

¹¹ El Reglamento de la Corte actualmente en vigencia fue adoptado el 14 de abril de 1978. El art. 38 inc. 5 de dicho Reglamento dispone que la solicitud no será inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

¹² *Nicaragua v. Honduras* (1988).

v. Honduras)¹³; *Disputa relativa a los derechos de la navegación y otros relacionados (Costa Rica v. Nicaragua)*¹⁴; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la región fronteriza y Construcción de una ruta en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Costa Rica v. Nicaragua)*¹⁵, entre otros.

La Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), reflejando los propósitos y principios de la Organización de las Naciones, tiene entre sus propósitos el de afianzar la paz y la seguridad del continente americano y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre sus Estados miembros (artículo 2° incs. a) y c) de la Carta de la OEA, entre los que se cuentan, Bolivia y Chile.

El artículo 27 de la Carta de la OEA dispone que un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

El tratado en cuestión es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá (artículo LX Pacto de Bogotá) celebrado en 1948. Sobre 35 Estados miembros de la OEA, lo han firmado 20 Estados, habiéndolo ratificado solo 16 al mes de octubre de 2015.¹⁶

Tanto Chile como Bolivia son Partes en el mismo. Ambos firmaron el tratado en 1948 pero Chile lo ratificó el 21 de agosto de 1967 y Bolivia el 14 de abril de 2011. Los dos países efectuaron reservas.¹⁷

Bolivia formuló su reserva en oportunidad de firmar el Pacto de Bogotá y al ratificarlo en 2011.

Es de recordar que la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante CVDT) contempla una regulación específica sobre las reservas a los tratados exigiendo que las que se formulen al momento de la firma de

¹³ *Nicaragua v. Honduras* (2007).

¹⁴ *Costa Rica v. Nicaragua* (2009).

¹⁵ *Nicaragua v. Costa Rica* (2015).

¹⁶ Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Conforme información oficial brindada por la OEA.

¹⁷ Conforme información oficial brindada por la OEA, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>>.

un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado (artículo 23, inc. 2 CVDT 1969). La forma de prestación de consentimiento contemplada en el Pacto de Bogotá es la ratificación o la adhesión (artículos LII y LIV del pacto de Bogotá).

Sin embargo es de acotar que Bolivia no ha ratificado la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados al mes de octubre del año 2015.¹⁸

La reiteración de la reserva efectuada al firmar el tratado por parte de Bolivia encuentra su razón de ser en las normas sobre reservas a los tratados multilaterales interamericanos AG/RES. 102 (III-0/73) de 1973, que receptó muchas de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, entre ellas, la regla del artículo 23 ya referido.

La reserva de Bolivia lo fue respecto del artículo VI del Pacto de Bogotá y reza así: *“La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”* (Reserva hecha al firmar el Tratado).

“Asimismo, se confirma la reserva hecha por la Delegación Boliviana al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ‘Pacto de Bogotá’, con relación al Artículo VI, por el que ‘se considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos’” (Declaración hecha al ratificar el Tratado).

A su vez Chile objetó la reserva efectuada por Bolivia a los fines de que dicha reserva no le fuera oponible.

El Pacto de Bogotá incorpora una cláusula en materia de reservas. En su artículo LV establece que las reservas que se efectuaran por una de las Partes contratantes se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

La razón de tal cláusula obedece a que en la época de celebración del Pacto de Bogotá, en el ámbito americano regía el principio del derecho

¹⁸ Conforme información oficial brindada por la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <<https://treaties.un.org>>.

soberano a formular reservas y, en consecuencia, a formularlas sin restricciones sujeto a la condición de reciprocidad. Cada Estado decidía sobre la aceptación de la reserva y la calidad de parte del Estado que la formulaba: para el Estado que la aceptaba, se consideraba a aquel que planteó la reserva como parte del tratado. El tratado en cuestión no entraba en vigor entre el Estado reservante y los Estados objetantes. Tal era la denominada regla panamericana en materia de reservas de tratados¹⁹.

La CVDT 1969 hoy recepta una regla similar admitiendo la posibilidad de que el Estado objetante no acepte la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado reservante. Si no manifiesta inequívocamente tal intención, el tratado surtirá efectos entre ambos Estados con exclusión de la cláusula o cláusulas afectadas por la reserva (artículos 19 inc. 4) c) y artículo 21 inc. 3 CVDT 1969).

Finalmente, el 10 de abril de 2013, Bolivia presentó ante la Secretaría General de la OEA el instrumento de retiro de reserva al artículo VI del Pacto de Bogotá. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2013, presentó el caso ante la Corte. La reserva y su retiro será una cuestión que Chile invocará en la excepción preliminar que opuso en el caso controvirtiendo la competencia de la Corte.

A la fecha en que la solicitud de incoación del caso fue presentada (24 de abril de 2013) la reserva no se encontraba en vigor. Chile alegó que el retiro de la reserva por Bolivia tenía por efecto que el Pacto de Bogotá entrara en vigor entre las partes y, en consecuencia, que la Corte carecía de competencia para entender en el caso de acuerdo al artículo XXXI de aquel en virtud de lo dispuesto en el artículo VI, apuntando a que la conducta desplegada por Bolivia demostraba que el asunto objeto de la disputa era una cuestión “resuelta” en los términos del Pacto.

El Pacto de Bogotá contempla diversos medios de solución de controversias, tanto diplomáticos como judiciales o jurídicos. Tres de sus artículos han sido de tratamiento reiterado por la Corte, inclusive en el caso planteado por Bolivia contra Chile. Ellos son los artículos VI, XXXI y XXXII, los que indican:

“ARTÍCULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos

¹⁹ PODESTÁ y RUDA (1985) pp.51 y 52.

o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTÍCULO XXXI. De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado;

b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1° del artículo 36 del mismo Estatuto".

Básicamente la excepción preliminar de Chile se basó en que el asunto sometido a consideración de la Corte por Bolivia ya se hallaba resuelto por acuerdo de partes, específicamente, por el Tratado de Paz de 1904. Chile sostuvo que la cuestión sometida por Bolivia a la Corte versaba sobre la soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

La Corte aborda el caso estableciendo en primer término cuál es la cuestión en disputa, para así determinar si goza de competencia en el caso.

En tal sentido reitera su criterio que si bien en la solicitud de incoación del procedimiento debe determinarse la cuestión en disputa y precisarse la naturaleza del reclamo, es a la Corte a la que corresponde determinar sobre bases objetivas tal cuestión, atendiendo a lo expresado en la solicitud, como a las presentaciones escritas y orales de las partes en el procedimiento aplicable a las excepciones preliminares.²⁰

Traza luego una distinción entre el objeto directo e indirecto de la disputa, centrándose en lo que considera que es su objeto directo y que considera que es el que es sometido a la Corte, sobre la base de que las solicitudes suelen involucrar disputas que surgen en el contexto de otros desacuerdos entre las partes.²¹

²⁰ *Bolivia v. Chile* (2015a) párs. 25 y 26: “25. Article 40, paragraph 1, of the Statute of the Court, and Article 38, paragraph 1, of the Rules of Court require an applicant to indicate the ‘subject of the dispute’ in the application. The application shall also specify the ‘precise nature of the claim’ (Art. 38, para. 2, of the Rules of Court (...)) 26. It is for the Court itself, however, to determine on an objective basis the subject-matter of the dispute between the parties, that is, to ‘isolate the real issue in the case and to identify the object of the claim’ [...] In doing so, the Court examines the positions of both parties, ‘while giving particular attention to the formulation of the dispute chosen by the [a]pplicant’ (...) The Court recalls that the Rules of Court require that the application specify the ‘facts and grounds on which the claim is based’ and that a memorial include a statement of the «relevant facts» (Art. 38, para. 2, and Art. 49, para. 1, respectively). To identify the subject-matter of the dispute, the Court bases itself on the application, as well as the written and oral pleadings of the parties. In particular, it takes account of the facts that the applicant identifies as the basis for its claim (...).” (Traducción de la autora: 25. El inciso 1 del artículo 40 del Estatuto de la Corte y el inciso 1 del artículo 38 de su Reglamento imponen al demandante indicar en su solicitud qué constituye según él el ‘objeto del diferendo’; la solicitud debe igualmente indicar la ‘naturaleza precisa de la demanda’ (inc. 2 del art. 38 del Reglamento de la Corte (...)) 26. Corresponde a la Corte definir, sobre una base objetiva, el objeto del diferendo que oponen las partes, es decir, de ‘circunscribir el verdadero problema de la causa y de precisar el objeto de la demanda’ (...) La Corte recuerda que, de acuerdo a los términos de su Reglamento, la solicitud debe indicar los ‘hechos y los medios sobre los que [la] demanda se sustenta’ y la memoria debe contener una exposición de los ‘hechos sobre los cuales se funda’ (inciso 2 del artículo 38 e inciso 1 del artículo 49 respectivamente). Para identificar el objeto del diferendo, la Corte se basa en la solicitud, así como sobre las presentaciones escritas y orales de las partes. La Corte toma en cuenta los hechos que el demandante invoca en apoyo de su demanda (...)).

²¹ *Ídem.*, pár. 32: “Chile would have the Court set aside the dispute as presented in the Application because, in its view, the Application obfuscates the true subject-matter of Bolivia’s claim — territorial sovereignty and the character of Bolivia’s access to the Pacific Ocean.

Reconoce que el objetivo final de Bolivia puede ser el de lograr un acceso al mar pero determina que en la solicitud de incoación del procedimiento no requiere de la Corte que juzgue y declare que Bolivia tiene el derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico.

Sentada cuál es la cuestión en *litis*, examina si la misma queda comprendida en el artículo VI del Pacto de Bogotá, esto es, si es un asunto ya resuelto por arreglo de las partes o regida por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá que excluya su competencia.

La respuesta brindada por la Corte es que las disposiciones del Tratado de Paz de 1904 no tratan ni expresa ni implícitamente la cuestión de una obligación por parte de Chile de negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico, por lo que no resulta aplicable el artículo VI ya citado.²²

As the Court has observed in the past, applications that are submitted to the Court often present a particular dispute that arises in the context of a broader disagreement between parties (...). The Court considers that, while it may be assumed that sovereign access to the Pacific Ocean is, in the end, Bolivia's goal, a distinction must be drawn between that goal and the related but distinct dispute presented by the Application, namely, whether Chile has an obligation to negotiate Bolivia's sovereign access to the sea and, if such an obligation exists, whether Chile has breached it. The Application does not ask the Court to adjudge and declare that Bolivia has a right to sovereign access". (Traducción de la autora: Según Chile, la Corte deberá desestimar la presentación del diferendo hecha por Bolivia en su solicitud en virtud de que ella oculta el verdadero objeto de la demanda de Bolivia, es decir, la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al Océano Pacífico. Como la Corte ha señalado en el pasado, las solicitudes que le son sometidas a menudo presentan una diferencia en particular que se produce en el contexto de un desacuerdo más amplio entre las partes (...). La Corte considera que, aunque hipotéticamente el acceso soberano al Océano Pacífico constituyera el objetivo último de Bolivia, es conveniente establecer una distinción entre ese objetivo y el diferendo relacionado pero distinto que ha presentado en su solicitud; allí se ha planteado la cuestión de saber si Chile tiene la obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar y, en caso de que tal obligación existiera, si Chile no ha dado cumplimiento a la misma. En su solicitud Bolivia no ha peticionado a la Corte que diga y juzgue que tiene un derecho a tal acceso).

²² *Ídem.*, pár. 50: "As the Court concluded above, the subject-matter of the dispute is whether Chile is obligated to negotiate in good faith Bolivia's sovereign access to the Pacific Ocean, and, if such an obligation exists, whether Chile has breached it (...). The provisions of the 1904 Peace Treaty set forth at paragraph 40 do not expressly or impliedly address the question of Chile's alleged obligation to negotiate Bolivia's sovereign access to the Pacific Ocean. In the Court's view, therefore, the matters in dispute are matters neither 'settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or by decision of an international

La segunda cuestión que hace a las reglas de procedimiento de la Corte, refiere a si podía expedirse en forma preliminar o debería haber diferido su tratamiento a la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

La Corte decidió pronunciarse en forma preliminar con fundamento en que contaba con los elementos necesarios para expedirse sobre la cuestión en esa instancia. Ello así, en el caso en concreto, anuda el diferimiento de la cuestión de competencia para ser resuelta en la sentencia sobre el fondo al hecho de que cuente con elementos suficientes o no.²³

court' nor 'governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the [Pact of Bogotá]' within the meaning of Article VI of the Pact of Bogotá (...)". (Traducción de la autora: Como lo Corte lo ha establecido precedentemente, el objeto de la diferencia es la cuestión de saber si Chile tiene la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, de ser afirmativa la respuesta, si Chile ha faltado a esa obligación (...) Las disposiciones del Tratado de Paz de 1904 citadas en el párrafo 40 no tratan ni expresa ni implícitamente sobre una obligación que incumba a Chile de negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico. En consecuencia, la Corte considera que la cuestión en litigio no se encuentra 'reglada por medio de un arreglo entre las partes o de una decisión arbitral o de una decisión de un tribunal internacional' ni 'regida por acuerdos o tratados en vigor a la fecha de la firma del Pacto de Bogotá' en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá (...).

²³ *Ídem.*, p. 53: "The Court recalls however that it is for it to decide, under Article 79, paragraph 9, of the Rules of Court, whether in the circumstances of the case, an objection lacks an exclusively preliminary character. If so, the Court must refrain from upholding or rejecting the objection at the preliminary stage, and reserve its decision on this issue for further proceedings. In the present case, the Court considers that it has all the facts necessary to rule on Chile's objection and that the question whether the matters in dispute are matters 'settled' or 'governed' by the 1904 Peace Treaty can be answered without determining the dispute, or elements thereof, on the merits". (Traducción de la autora: La Corte recuerda que a ella le corresponde determinar si, de acuerdo a las circunstancias del caso, una excepción no resulta de carácter preliminar en el sentido del inciso 9 del artículo 79 del Reglamento. En tal supuesto, la Corte debe abstenerse de admitir o rechazar la excepción en un estadio preliminar y reservar su opinión para ser emitida posteriormente durante el procedimiento. En el presente caso, considera que dispone de todos los elementos requeridos para decidir la excepción de Chile y que se encuentra en condiciones de establecer si las cuestiones en litigio son cuestiones 'regladas' o 'regidas' por el Tratado de Paz de 1904 sin expedirse sobre el diferendo o algunos de sus elementos de fondo (...) La Corte concluye que no se encuentra impedida de pronunciarse sobre la excepción de Chile en el presentado estado del procedimiento).

Reiteró el criterio sentado en el caso *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua v. Colombia)*²⁴, en el que se había planteado como excepción preliminar la falta de jurisdicción de la Corte respecto del caso, contravirtiéndose por Nicaragua la oportunidad para dicho pronunciamiento, el que consideraba que debía efectuarse al pronunciarse sobre el fondo.

La Corte dijo en ese caso que la parte que opone excepciones preliminares tiene derecho a que sea resuelta en un etapa preliminar del procedimiento, salvo que la Corte no disponga de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre la cuestión que le es llevada a resolver o que cuando tal pronunciamiento equivalga a decidir el diferendo o ciertos elementos del fondo. Deja a salvo la Corte la posibilidad de que, en el examen de su competencia, tuviera que tratar superficialmente ciertos aspectos del fondo del diferendo.²⁵

En la aplicación de tal criterio al caso en concreto planteado entre Nicaragua y Colombia se ha objetado el hecho de que la Corte se pronunciara en forma preliminar sobre su competencia.

En su opinión disidente el Juez Al-Khasawneh reafirmó el criterio de la Corte e inclusive consideró que era adecuada la investigación que realizara la Corte sobre algunas cuestiones de fondo del caso, pero entendió que se había pronunciado sobre la validez y vigencia de ciertos tratados involucrados en la contienda.

También en ese sentido, respecto a la misma sentencia de 2007, se ha observado que: “*Cuando la Corte dice que ‘the ‘dispute’ to which the Protocol*

²⁴ *Nicaragua v. Colombia* (2007).

²⁵ *Ídem.*, pág. 51: “*In principle, a party raising preliminary objections is entitled to have these objections answered at the preliminary stage of the proceedings unless the Court does not have before it all facts necessary to decide the questions raised or if answering the preliminary objection would determine the dispute, or some elements thereof, on the merits. The Court finds itself in neither of these situations in the present case. The determination by the Court of its jurisdiction may touch upon certain aspects of the merits of the case (...)*”. (Traducción de la autora: En principio, una parte que opone una excepción preliminar tiene el derecho que sea resuelta en una instancia preliminar del procedimiento, salvo que la Corte no disponga de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre las cuestiones que le han sido sometidas o si la decisión de la excepción preliminar equivaldría a resolver la diferencia o sobre ciertos elementos del fondo. La Corte no se encuentra en el caso en ninguna de esas situaciones. Investigar si tiene competencia, puede conducir a la Corte a tratar superficialmente ciertos aspectos del fondo del asunto (...).

refers relates to the Mosquito Coast along with the San Andrés Archipelago; it does not refer, even by implication, to a general maritime delimitation; la CIJ incurre en una decisión ultra vires: claramente ese es un punto de 'interpretación' del Tratado que debe hacerse en la consideración del fondo (...).²⁶

En el caso contra Chile se objeta en similar sentido el criterio de la Corte por parte de alguno de sus jueces (Jueces Gaja, Cancado Trindade y Arbour), entendiendo que la excepción preliminar de competencia no podía resolverse en una instancia previa sino al decidirse la cuestión de fondo tanto porque resultaba necesario examinar aspectos de la contienda que excedían el Tratado de Paz de 1904 –las prácticas diplomáticas, los acuerdos y las declaraciones invocadas por Bolivia– dado que un asunto “resuelto” podía dejar de serlo con posterioridad por el devenir de los actos o acuerdos entre los Estados, como así también porque era necesario valorar la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por Bolivia y Chile.

El artículo VI del Pacto de Bogotá tiene por objeto una noble finalidad, cual es, la de evitar una reedición de controversias ya resueltas entre las partes, ya sea por arreglo entre ellas, por medio de un laudo arbitral, por sentencia de un tribunal internacional o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del dicho Pacto, esto es, al 30 de abril de 1948.

La cláusula recepta la directiva del artículo 27 de la Carta de la OEA cuando manda que el tratado de solución de controversias establezca los medios adecuados para resolver las controversias en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Sin embargo la regla resulta tan estricta como ha sido propuesta que no contempla la posibilidad, por cierto muy probable, de que se susciten controversias conexas o derivadas ya sea la de la interpretación o de la aplicación de las sentencias dictadas o de los tratados firmados, que eventualmente pueden llegar a ser sometidas a la Corte. Más aún pueden suscitarse controversias respecto de la terminación de tales tratados o su nulidad. Las relaciones entre Estados y el derecho llamado a regularlas es por naturaleza dinámico, estando siempre latente la posibilidad de que se erijan intereses encontrados y controversias. En materia de política y derecho internacionales no hay realidades estáticas.

²⁶ NIETO (2009) p. 41.

En esos casos cabe preguntarse si la cuestión ha de considerarse ya resuelta por el tratado en una interpretación restrictiva o, adoptando un criterio más amplio en pos de la solución de las controversias entre Estados Americanos, fin último perseguido por el Pacto de Bogotá, se entenderá que las cuestiones derivadas de la interpretación, aplicación o terminación de tales tratados o de la interpretación de los fallos dictados no pueden considerarse aspectos ya resueltos, pero indirectamente se está abriendo nuevamente un debate sobre la cuestión ya resuelta.

Obviamente, sometida la cuestión a la Corte, es la Corte la que tendrá la última palabra sobre el asunto y la que decidirá qué criterio de interpretación a aplicar.

2. *Excepción preliminar de competencia. Interpretación y alcance de las obligaciones jurídicas comprendidas. Oportunidad para su pronunciamiento*

La oportunidad para pronunciarse la Corte sobre su competencia no surge del Estatuto sino del Reglamento que se ha dado dicho tribunal de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 30 del Estatuto.

Es de toda lógica que, requiriéndose de la aceptación de la jurisdicción por parte de los Estados, la Corte se aboque en primer término a determinar si goza de competencia o no en el caso y si lo hace en una instancia preliminar es, desde un punto de vista político como jurídico, saludable para las relaciones entre los Estados involucrados en la contienda porque evita una indefinición que puede prolongarse por algún tiempo considerable por la tramitación del procedimiento.

La Corte reconoce en este sentido que asiste al Estado que ha controvertido su competencia el “derecho” de que se decida la cuestión en una instancia preliminar, como ya sido señalado precedentemente.

Es de toda evidencia que la dificultad que presenta esta regla tan razonable versa en su aplicación práctica sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto en esa instancia cuando no se trata de un supuesto de *forum prorrogatum*, de un compromiso o de la “cláusula facultativa” del artículo 36 inc. 2 del Estatuto.

En tales supuestos, el examen de los documentos de aceptación se circunscribe a ciertos tipos especiales de actos cuyo objeto es directamente la jurisdicción de la Corte.

No es ese el caso cuando la jurisdicción de la Corte es controvertida en base a cuestiones que hacen al tratado o tratados en disputa que reglan la cuestión de fondo de la controversias o como en el caso del artículo VI del Pacto de Bogotá exige un análisis previo del asunto para determinar si se encuentra “resuelto” o no y, por consiguiente, de los antecedentes del caso, entre ellos los elementos que conforman la fuente jurídica que habrá de aplicarse para decidir la competencia.

Necesariamente la Corte deberá efectuar algún examen de dichos instrumentos y una interpretación de los mismos, adelantando de alguna forma un pronunciamiento sobre algún aspecto del fondo de la controversia. Ello a su vez se verá profundizado o no según el enfoque con que se aborde la cuestión materia de la disputa que, pese a su obviedad, también depende en gran medida de la interpretación judicial que se efectúe de la solicitud de incoación del proceso, de los memoriales de las partes y de sus manifestaciones en las audiencias que se fijen.

La Corte no desconoce dicha dificultad. Cabe aquí reiterar que lo dicho precedentemente. El criterio de la Corte es que la parte que opone excepciones preliminares tiene derecho a que sea resuelta en un etapa preliminar del procedimiento, salvo que la Corte no disponga de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre la cuestión que le es llevada a resolver o que cuando tal pronunciamiento equivalga a decidir el diferendo o ciertos elementos del fondo. Deja a salvo la Corte la posibilidad de que, en el examen de su competencia, tuviera que tratar superficialmente ciertos aspectos del fondo del diferendo.

Ello así, puede resultar insoslayable el tratamiento superficial de ciertos aspectos del fondo del diferendo sin que ello obste a un pronunciamiento preliminar. Lo que marca la diferencia conforme al criterio de la Corte es que el tratamiento equivalga a decidir el diferendo o sobre ciertos elementos de fondo. De ser así, no ha de pronunciarse en forma previa.

Las diferencias de enfoque del asunto llevado a resolver y su incidencia en la determinación de si debe decidirse la excepción en la etapa preliminar o no emergen claramente en el caso comentado deducido contra Chile de las opiniones de los jueces Arbour, Gaja y Cançado Trindade conforme ya ha sido señalado anteriormente.

Esta cuestión se torna aún más difícil y compleja gracias a la redacción del artículo VI del Pacto de Bogotá.

Por lo pronto, en el caso *Bolivia v. Chile*, el enfoque de la Corte ha sido el de determinar el objeto de la disputa conforme los términos de la solicitud y centrarse en los términos en que se ha presentado la excepción preliminar para luego proceder a analizar cuál ha sido la materia principal del tratado que se indicó por Chile que había sido “resuelto”. Una solución acorde con los términos del conflicto entre las partes tal como estas lo presentaban y en el que se evita entrar a analizar otras cuestiones.

Y es en este punto que surgen las opiniones por separado de los jueces Gaja, Amour y Cañado Trindade enfocadas en el aspecto procedimental: ¿Resultaba factible en el caso pronunciarse en una instancia preliminar o debía la Corte haberse pronunciado al tratar las cuestiones de fondo?

El Juez Gaja, con sentido común, apunta que un asunto ya resuelto puede dejar de estarlo o serlo por actos llevados adelante por las partes en la controversia con posterioridad y, en ese sentido, señala que la Corte no podía haber decidido sobre su jurisdicción sin examinar si el asunto resuelto no había dejado de estarlo lo que la hubiera obligado a examinar cuestiones concernientes al fondo del asunto relativas a las prácticas diplomáticas, acuerdos y declaraciones invocadas por Bolivia, posteriores a la celebración del Tratado de Paz de 1904.²⁷

²⁷ *Bolivia v. Chile* (2015b) voto separado del juez Gaja, par. 4: “(...) *In the present case the Court could have considered in its Judgment on the preliminary objection whether certain matters had been settled by the 1904 Treaty. However, the Court could not have come to a decision on jurisdiction without also examining whether a matter settled by that Treaty had been subsequently unsettled. For this purpose, the Court would have had to consider some questions relating to negotiations which are also part of the merits of the case. Given the connection between the role that negotiations may have had in unsettling a matter previously settled, on the one hand, and the possibility to infer from negotiations an obligation to negotiate, on the other, the Court should have found that under these circumstances the objection does not have an exclusively preliminary character*”. Traducción de la autora: (...) En el presente caso la Corte podría haber considerado en su sentencia sobre la excepción preliminar que ciertas cuestiones han sido regladas por el Tratado de Paz de 1904. Sin embargo, la Corte no podría expedirse sobre su jurisdicción sin examinar además si un asunto reglado por el Tratado no ha devenido en un asunto no reglado subsecuentemente. A tal efecto, la Corte debería haber considerado algunos aspectos relativos a las negociaciones, las cuales son asimismo parte del caso. Dada la relación entre el rol que esas negociaciones pueden haber tenido en reeditar un asunto previamente arreglado, por una parte, y la posibilidad de inferir de tales negociaciones una obligación de negociar, por la otra, la Corte debería haber concluido que bajo esas circunstancias la objeción no tenía un carácter exclusivamente preliminar.

En el caso en concreto la Corte consideró innecesario valorar tales actos y entendió que contaba con los elementos suficientes para decidir sobre su jurisdicción en base a este último tratado.

La jueza Arbour sostiene que la naturaleza, contenido y alcance de la obligación de negociar hace al fondo del caso y, por lo tanto, no puede ser resuelta como excepción preliminar.²⁸

En esta opinión en disidencia se evidencia la problemática de la determinación de la cuestión sometida a decisión de la Corte; problemática que excede al texto del Pacto de Bogotá y puede trasladarse a cualquier asunto que hipotéticamente se plantee ante la Corte en caso de una cláusula compromisoria inserta en un tratado bilateral o multilateral cuyo objeto principal sea otro que la cuestión de su jurisdicción.

La determinación de la disputa lleva necesariamente a un pronunciamiento sobre los alcances de la disputa y la índole de las obligaciones involucradas.

La Corte circunscribe la disputa a saber si Chile tiene la obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar y, de ser así, si Chile ha incumplido esa obligación. Concluye luego diciendo que en su solicitud Bolivia no peticiona a la Corte que diga y juzgue que tiene derecho a ese acceso soberano.²⁹

Más aún expresa claramente vía *argüendi* que si concluye que tal obligación existe no le corresponderá a la Corte predeterminedar el resultado de la negociación que se lleve adelante como consecuencia de esa obligación, aunque al mismo tiempo deja a salvo que la existencia, naturaleza y contenido de tal obligación deberá ser examinada al tratar el fondo del asunto.³⁰

²⁸ *Bolivia v. Chile* (2015c) voto separado de la jueza Arbour, pár. 30: “Because of the uncertainty about the true nature, content and scope of the alleged obligation to negotiate, which will only be resolved when the merits of the case is heard, in my view it is premature to decide whether the subject-matter of the dispute between the Parties deals with a matter falling within Article VI of the Pact of Bogotá (...)”. (Traducción de la autora: Debido a la incertidumbre sobre la verdadera naturaleza, contenido y alcance de la alegada obligación de negociar, la cual será resuelta solo cuando los méritos del caso sean escuchados, a mi criterio es prematuro decidir si el objeto de la disputa entre las Partes se encuentra alcanzado por el art. VI del Pacto de Bogotá (...)).

²⁹ Confrontar párrafo 32 de la sentencia transcripto y traducido *supra* nota 22.

³⁰ *Bolivia v. Chile* (2015a) pár. 33: “(...) the Court recalls that Bolivia does not ask the Court to declare that it has a right to sovereign access to the sea nor to pronounce on the legal status of the 1904 Peace Treaty. Moreover, should this case proceed to the merits, Bolivia’s

Así hay algo sobre lo cual la Corte, implícitamente se pronuncia en forma definitiva: no resolverá expidiéndose sobre el derecho de Bolivia a un acceso soberano al mar ni sobre el resultado al que deberán conducir las negociaciones de establecerse que existe una obligación en ese sentido, con lo cual podría llegar a concluirse que solo se pronunciará sobre si media una obligación de negociar tal acceso y su eventual violación, entendiendo tal obligación como una obligación de medio y no de resultado.

El Juez Cançado Trindade advierte claramente la cuestión cuando afirma que valorar el deber de negociar un acuerdo o un resultado dado no son lo mismo y que lo primero no conlleva lo segundo, siendo de opinión que la Corte se ha focalizado solo en el primer aspecto, esto es el deber de negociar pero que la objeción opuesta por Chile no resulta como una propiamente de carácter preliminar.³¹

Lo cierto es que son los términos del acuerdo entre las partes los que determinan si esa obligación de negociar es de medio (obligación circunscripta a la negociación sin contemplar un resultado en concreto) o si es de resultado

claim would place before the Court the Parties' respective contentions about the existence, nature and content of the alleged obligation to negotiate sovereign access. Even assuming arguing that the Court were to find the existence of such an obligation, it would not be for the Court to predetermine the outcome of any negotiation that would take place in consequence of that obligation". Traducción de la autora: (...) La Corte recuerda que Bolivia no le ha requerido decir que tiene derecho a un acceso soberano al mar, ni que se pronuncie sobre el estatus jurídico de dicho tratado. En otras palabras, si el presente caso ha de ser examinado en el fondo, la Corte deberá, de acuerdo a la demanda de Bolivia, pronunciarse sobre las argumentaciones respectivas de las Partes concernientes a la existencia, la naturaleza y el contenido de la alegada obligación de negociar un acceso soberano. Para el supuesto de que la Corte concluyera que existe tal obligación, no le corresponderá predeterminar el resultar de toda negociación que se lleve adelante como consecuencia de esa obligación).

³¹ *Bolivia v. Chile (2015d) voto separado del juez Cançado, pár. 64: "To assert the duty to negotiate is not the same as to assert the duty to negotiate an agreement, or a given result. The former does not imply the latter. This is a matter for consideration at the merits stage. The Court is here concerned only with the former, the claimed duty to negotiate. The objection raised by the respondent State does not appear as one of an exclusively preliminary character (...)". Traducción de la autora: Afirmar que el deber de negociar no es lo mismo que afirmar el deber de negociar un acuerdo o un resultado dado. Lo primero no implica lo último. Esta es una cuestión para ser considerada al tratarse los méritos. La Corte aquí se centra solo en lo primero, esto es, el deber de negociar. La objeción opuesta por el Estado demandado no parece como una de exclusivo carácter preliminar (...).*

(obligación de negociar en función de ciertas condiciones para que se concrete un derecho), pero en ese sentido, en el caso la Corte ha circunscripto su pronunciamiento interpretando los términos de la solicitud de incoación del proceso a que lo que ha de decidir es solo si existe tal obligación y su incumplimiento, no la obligación de negociar asegurando un resultado o reconociendo el derecho de Bolivia a un acceso soberano al mar.

Si la Corte se mantiene coherente con su postura, como lo ha hecho en otros casos como por ejemplo en el *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*³², circunscribirá su decisión sobre el fondo a lo que ha entendido que ha sido la cuestión sometida y los alcances de su jurisdicción.

Así en la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 2010 resolvió tanto la cuestión de competencia opuesta por Uruguay como la cuestión de fondo.

Uruguay sostenía que en la cláusula compromisoria del Estatuto del Río Uruguay no quedaban comprendidos reclamos relativos a cualquier tipo de daño medioambiental sino exclusivamente sobre la calidad de las aguas del río. La Corte concluyó que su competencia se circunscribía exclusivamente sobre la interpretación y aplicación del Estatuto del Río Uruguay y excluyó del tratamiento de la cuestión sometida otros tratados invocados por Argentina en sustento de otros tipos de daños medioambientales diferentes a los que podrían haberse originado respecto de la calidad de las aguas del Río Uruguay.

La decisión sobre el fondo del asunto se acotó al impacto de la planta de celulosa sobre las aguas del río.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

DIEZ DE VELASCO, Manuel (2013): *Instituciones de Derecho Internacional Público* (18° edición, Madrid, Editorial Tecnos).

KOROMA, Abdul G. (1997): "International Justice in Relation to the International Court of Justice", en KOUFA, Kalliopi (ed.), *International Justice* (Tesalónica, Sakkoula Publications) pp. 421-473.

NIETO NAVIA, Rafael (2009): "La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre excepciones preliminares en el caso de Nicaragua v. Colombia", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 2: pp. 11-57.

³² *Argentina v. Uruguay* (2010).

PODESTÁ COSTA, Luis A. y RUDA, José María (1985): *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Estatuto del Río Uruguay de 1975.

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia de 14 de abril de 1978.

Resolución n° 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 102 (III-0/73) de 14 de abril de 1973, Normas sobre reservas a los tratados multilaterales interamericanos.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 30 de abril de 1948.

Tratado de Paz de 1904.

JURISPRUDENCIA CITADA

Reino Unido v. Chile (1956): Corte Internacional de Justicia, 16 de marzo de 1956, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/27/2159.pdf>>.

Nicaragua v. Honduras (1988): Corte Internacional de Justicia, 20 de diciembre de 1988, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2&sort=2&p3=0#1988>>.

El Salvador v. Honduras (1992): Corte Internacional de Justicia, 11 de septiembre de 1992, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/75/6673.pdf>>.

Nicaragua v. Colombia (2007): Corte Internacional de Justicia, 13 de diciembre de 2007, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2&sort=2&p3=0#2007>>.

Nicaragua v. Honduras (2007): Corte Internacional de Justicia, 8 de octubre de 2007, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14077.pdf>>.

Costa Rica v. Nicaragua (2009): Corte Internacional de Justicia, 13 de julio de 2009, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15331.pdf>>.

Argentina v. Uruguay (2010): Corte Internacional de Justicia, 20 de abril de 2010, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15895.pdf>>.

Perú v. Chile (2014): Corte Internacional de Justicia, 27 de enero de 2014, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17958.pdf>>.

Bolivia v. Chile (2015a): Corte Internacional de Justicia, 24 de septiembre de 2015, voto de mayoría, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/18746.pdf>>.

Bolivia v. Chile (2015b): Corte Internacional de Justicia, 24 de septiembre de 2015, voto separado del juez Gaja, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/18752.pdf>>.

Bolivia v. Chile (2015c): Corte Internacional de Justicia, 24 de septiembre de 2015, voto separado de la jueza Arbour, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/18754.pdf>>.

Bolivia v. Chile (2015d): Corte Internacional de Justicia, 24 de septiembre de 2015, voto separado del juez Cançado, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/18750.pdf>>.

Nicaragua v. Costa Rica (2015): Corte Internacional de Justicia, 16 de diciembre de 2015, disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/152/18870.pdf>>.